* **REGULACIÓN DE HONORARIOS**-

**Sr. JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TURNO:**

**Dra. Ana ANTUNEZ ,** titular de la cédula de identidad N° 1.234.567-8, denunciando domicilio real en la calle Millán 1234, constituyendo domicilio procesal en Tristán Narvaja 1212 y electrónico en [1234567@notificaciones.poderjudicial.gub](mailto:1234567@notificaciones.poderjudicial.gub), compareciendo en autos caratulados**“ INTENDENCIA DE MONTEVIDEO, c/ MOLINOS S.A – JUICIO EJECUTIVO “, IUE: 2-59562/2013,** al Sr. Juez me presento y **DIGO:**

Que vengo a iniciar ***proceso de regulación de honorarios*** contra la Intendencia de Montevideo, en virtud de las circunstancias de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer:

1. **HECHOS*:***
2. **Antecedentes:**
3. Con fecha 11 de junio de 2013 la sede me designó como defensor de oficio de la demandada MOLINOS SA, cargo que acepté el 14 de junio del mismo año y que cumplí diligentemente.
4. En efecto, la INTENDENCIA actora en autos inició juicio ejecutivo tributario contra mi representada reclamando el pago de $ 1.500.000 (pesos uruguayos un millón quinientos mil) más recargos en concepto de tributos y multas de acuerdo a la Resolución dictada por el Sr. Director General de Hacienda de la Intendencia el día 7 de febrero de 2012 en el expediente administrativo N° 2011-86-0001 (que luce a fs. 42).
5. Ante ello, en representación de la demandada contesté oponiendo las fundadas excepciones de inhabilidad de título y de prescripción (parcial) del crédito reclamando, tal como surge del escrito presentado el 28 de junio de 2013.
6. Seguidamente, de acuerdo a como surge del escrito a fs. 72, la parte actora se allanó ante la excepción de prescripción opuesta. A consecuencia de ello, la sentencia definitiva N° 120/2013 resolvió desestimar la excepción de inhabilidad de título opuesta manteniendo la condena inicial sin determinar su monto en función *“de la excepción de prescripción oportunamente opuesta (fs. 102) debiendo la parte oportunamente reliquidar su crédito”.* Crédito que fue reliquidado por la Intendencia a fs. 131, estimándose en el monto de $ 500.000 (pesos uruguayos quinientos mil) más ilíquidos, es decir que el crédito reclamado por la actora contra mi defendida descendió en $ 1.000.0000 (pesos uruguayos un millón) debido a mi actuación letrada.
7. **Presupuestos. Legitimación activa.**

El inciso segundo del artículo 144 de la ley 15.750 (en adelante “LOT), establece los presupuestos esenciales para que tenga lugar el proceso de regulación de honorarios. En este sentido, la referida disposición establece que los honorarios deben haber sudo generados en actividad judicial y no haber sido concertados.

En el caso de autos, como surge del propio expediente, fui designado como defensor, por lo que la actividad desarrollada (previamente descripta) fue íntegramente judicial y no tuve oportunidad alguna de concertar los honorarios, dada la propia naturaleza del cargo asumido. Cabe mencionar también que la Sede que me designó, en ningún momento fijó un monto respecto a mis honorarios ni se realizó depósito alguno para cubrir dicho rubro.

Por otra parte y en cuanto a la legitimación activa que me ampara, el mismo inciso establece en forma amplia que se encuentran legitimados para reclamar el *pago “cualquiera de los interesados en su cobro o en su pago”,* por lo que en mi calidad de letrado defensor en el juicio que da origen a este reclamo, tengo claro interés en el cobro.

Por tanto, al haber actuado en el caso sin haber percibido aún honorario alguno mi legitimación activa en este proceso se encuentra más que fundada.

**C) Legitimación pasiva. Condena en costas y costos contra la Intendencia de Montevideo.**

El honorario generado por la actuación judicial antes descripta y que surge de los autos principales, se reclama *contra la parte contraria* por haber sido ésta condenad en costos (inciso 3° del artículo 144 de la LOT) en función de lo establecido por el inciso 13° del artículo 144 de la LOT, en tanto dispone que:

“*Mediando condenación en costos, el honorario cuyo honorario no hubiere sido satisfecho por su patrocinado tendrá derecho a reclamarlo de éste o del condenado”.*

En efecto, la referida Sentencia N° 120/2013 estableció la condena en costas y costos contra la Intendencia (fs. 121 vto.), tal como es de precepto de acuerdo a lo establecido en el artículo 358.4 CGP en los casos de pretensiones desestimadas. Y en la medida en que la sentencia acoge la excepción de prescripción, desestima en el 66% de su pretensión. Considerando además que de acuerdo al artículo 688 del Código Civil: “*Se consideran costos, los honorarios de los abogados y de los procuradores”* corresponde que la Intendencia cumpla con el adeudo al que fue condenada por la sentencia mencionada.

Es decir que, ante la omisión de la patrocinada dicho ente se encuentra obligado al pago de los honorarios del letrado patrocinante a su demandado.

Además, así lo ha entendido nuestra doctrina “*Cuando ha mediado condena en costos, el inciso 13 permite que el Abogado sustituya a su cliente, reclamándolos contra el condenado en costos en caso de omisión de su patrocinado”* (FRESSIA, Gloria y AMGOTCHIAN, Sergio en “*Curso de Derecho Procesal*”, Tomo V Volumen II, IUDP, FCU; Montevideo 1989, pág. 348).

Criterio éste que ha sido seguido por nuestra jurisprudencia: “*En efecto y según el criterio asumido por el Tribunal debe reconocerse que el profesional que asistió al demandado en el acordonado, beneficiado por la condena en costas y costos, está legitimado para pretender la regulación y el cobro de honorarios sin necesidad de intervención de su patrocinado.*

*(…)Precisamente, porque el abogado tiene un crédito por honorarios contra su cliente y éste a su vez, tiene un crédito contra el vencido condenado en costos, con lo que el abogado puede limitarse a reclamar los honorarios a su cliente, con intervención del vencido que conforma preceptivamente el litisconsorcio pasivo, pero también puede percibirlos de la parte condenada en costos, demandando a éste, actuando una relación sustantiva ajena pero en nombre propio, concretando un fenómeno de sustitución procesal…”* (TAC 4° Sent. N°128/2013 del 24/07/2013 en RUDP N°2/2014).

En consecuencia, es la Intendencia quien debe pagar los honorarios correspondientes a la pretensión que le fuera parcialmente desestimada, no solo porque a ello la condena la sentencia, sino porque ello impone la ley procesal.

1. **Determinación del honorario.**

La norma aplicable establece que “*Los honorarios generados en actividad judicial que no hayan sido concertados, serán regulados…por el juez de la causa (artículo 31) el que, a tales efectos, tendrá en cuenta, la importancia económica del asunto de acuerdo a los valores de la fecha de la demanda de regulación, su complejidad, el trabajo realizado, la eficacia de los servicios profesionales y en cuanto corresponda, el arancel de la asociación profesional vigente en el momento de presentarse la demanda de regulación”.*

En cuanto a la importancia económica surge de obrados que el juicio ejecutivo trabado por la Intendencia contra mi defendida ascendía a un monto exorbitante. Por lo que es dable pensar que la importancia económica del juicio es de destacar, no solo para la actora sino también para la empresa involucrada, considerando que el reclamo inicial rondaba el millón de pesos.

Por otra parte, en lo relativo a la evaluación de la labor profesional, debe tenerse presente que se trata de un juicio ejecutivo en materia tributaria con la complejidad que ésta acarrea. A lo que se debe agregar que el trabajo realizado por mi permitió a la defendida disminuir un 66% el adeudo que se le reclamaba por la Intendencia actora; lo cual demuestra no solo la eficiencia de la actuación sino también la responsabilidad con la que fue asumido el cargo de defensor.

Por ello, en cuanto a la estimación del monto de los honorarios, corresponde estar a las resultancias de autos. De allí surge que la Intendencia en cumplimiento de la Sentencia N°120/2013, presentó su reliquidación estimando el crédito a reclamar en $500.000 más ilíquidos. Es decir, la defensa desarrollada dio lugar a un ahorro de $1.000.000 en el adeudo reclamado por la Intendencia, siendo éste el monto a considerar como base para el cálculo del honorario de acuerdo a los parámetros fijados por el Arancel del Colegio de Abogados del Uruguay.

En consecuencia y de acuerdo a la liquidación que se detalla a continuación la ejecución solicitada asciende al monto de 836,1 UR más los intereses que legalmente corresponde desde la fecha de interposición de la presente demanda y más el IVA (22%) del monto total a cobrar.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | **En pesos** | **En UR** |
| **Monto inicialmente reclamado** | 1.500.000 | 1254,1 |
| **Monto reliquidado** | 500.000 | 418,0 |
| **Monto desestimado** | 1.000.000 | **836,1** |

Valor UR: $ U 1196

**Monto del asunto:** **$836,1**

De acuerdo al Arancel del Colegio de Abogados, a los asuntos cuyo monto se encuentre entre 800 y 1600 UR, corresponde una tasa de 164 UR más 15% sobre el excedente de 800 UR; en consecuencia:

|  |  |
| --- | --- |
| **Monto del asunto** | **Honorario (en UR)** |
| **Hasta 800 UR** | 164 |
| **De 800 a 836,1 (36,1 UR) \*** | 54,15 \*\* |
| **Subtotal debido por la Intendencia de Montevideo** | **218,15** |

\* Las 36, 1 UR son el resultado de restar 800 UR al monto del asunto, a los efectos de obtener el excedente referido por el excedente del Colegio de Abogados.

\*\* Las 54,15 representan el 15% del excedente antes mencionado (15% de 36,1UR).

**Imposición del IVA:** Conforme a doctrina y jurisprudencia dominante al tratarse de un impuesto indirecto que grava el consumo, corresponde su imposición.

**TOTAL ADEUDADO POR LA INTENDENCIA DE MONTEVIDEO: 266 UR (unidades reajustables doscientas sesenta y seis).**

**II-PRUEBA:**

A los efectos de acreditar los extremos invocados solicito el diligenciamiento de los siguientes medios probatorios:

**Prueba trasladada:**

Se acordone a estos obrados los autos caratulados **“INTENDENCIA DE MONTEVIDEO, c/ MOLINOS S.A – JUICIO EJECUTIVO “, IUE: 2-59562/2013.**

**III-DERECHO:**

Fundo mi derecho en lo dispuesto por los artículos 144 de la ley 15.750 y en los artículos 688, 1216 y 1220 del Código Civil, en la ley 14.500 y en el artículo 117 del Código General del Proceso.

**IV-PETITORIO:**

Por lo expuesto al Sr. Juez **PIDO:**

1. Me tenga por presentado, por denunciado el domicilio, por constituido el domicilio procesal y electrónico y por iniciado el presente proceso de regulación de honorarios.
2. Cite a la Intendencia de Montevideo, en su domicilio real de la calle… y a MOLINOS S.A en el domicilio de… en el plazo de 10 días hábiles.
3. En definitiva, previo a los trámites de estilo, se regulen los honorarios en la forma solicitada, condenando a la Intendencia de Montevideo al pago de 266,11 más intereses en concepto de los honorarios correspondientes al asesoramiento letrado del demandado en juicio principal, a lo cual fue condenada por sentencia ejecutoriada.

**PRIMER OTROSÍ DICE:** Autoriza indistintamente en los términos de los artículos, 85, 90, 105, 106 y 107 del Código General del Proceso a los Dres. ….así como a los Procuradores…